

Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Victoriano Sánchez Quilindo
Demandado:	Gloria Stella Velasco Ortiz
Providencia:	Admite Demanda

Nota a despacho: Popayán Cauca, 16 de febrero del 2.024. A Despacho del Señor Juez, informando que la anterior demanda fue asignada por reparto a este despacho bajo secuencia n.º36239 del 06 de febrero de 2.024. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 253

Revisada la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G. P., y a ella se acompañaros los documentos pertinentes exigidos por el art. 84 ibídem, de ahí que, al ser este despacho competente, se admitirá.

De otra parte, en escrito separado solicita el demandante Victoriano Sánchez Quilindo, con fundamento en los hechos que reseña, se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, por cuanto es su deseo liquidar la sociedad patrimonial, pero sus condiciones económicas impiden atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia y las de sus hijos menores Fabián Andrés Sánchez Velasco y Ana Victoria Sánchez Velasco.

La figura en comento se encuentra regulada bajo los parámetros de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., conforme a las cuales:

«Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado(...).».

Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Victoriano Sánchez Quilindo
Demandado:	Gloria Stella Velasco Ortiz
Providencia:	Admite Demanda

Visto lo anterior encontramos que la petición de amparo de pobreza es procedente por estar conforme con las exigencias de las normas citadas y así se dispondrá.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR a trámite la demanda con pretensión procesal de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, promovida por el señor Victoriano Sánchez Quilindo, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Gloria Stella Velasco Ortiz.

Segundo.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite para los procesos liquidatarios, consagrado contenidos en la Sección Tercera, Título II, art. 523 del C. G. P.; en primera instancia.

Tercero.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia a la demandada Gloria Stella Velasco Ortiz, en la forma prevista en los 291 y 292 y siguientes del C. G. del P., concordados con lo pertinente y en lo que el caso sea aplicable, con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Victoriano Sánchez Quilindo
Demandado:	Gloria Stella Velasco Ortiz
Providencia:	Admite Demanda

La parte actora tomará las precauciones para no entremezclar las formas de notificación, dada la identidad que tienen, por una parte, las pautas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y por la otra, el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda, anexos, (lo que debe incluir el auto que admite), a la demandada, por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, en la que solo podrá proponer las excepciones previstas en el inciso 4to del art. 523 del C.G. P., actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 ibidem, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto.- ORDENAR el emplazamiento de los acreedores que se crean con derecho a hacer valer sus créditos en el presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes Sánchez Velasco. Al efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas, lo que estará a cargo de la secretaria del Juzgado en su oportunidad, cuya constancia se anexará al expediente.

Sexto.- PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

Séptimo.- CONCEDER amparo de pobreza al aquí demandante, señor Victoriano Sánchez Quilindo, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 10.525.367, dentro del presente proceso liquidatario, y en consecuencia, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

Octavo. - RECONOCER personería al doctor Gentil Alirio Gallardo Gallardo, abogado titulado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, señor Victoriano Sánchez Quilindo, conforme al poder a él conferido.

¹ CSJ STC8125-2022, STC4204-2023 y STC4737-2023

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Victoriano Sánchez Quilindo

Demandado: Gloria Stella Velasco Ortiz

Providencia: Admite Demanda

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d43de8633b6c85be4a390c75b47bb40ba4c91b04d143f3ca319e27c55a2d26b
Documento generado en 16/02/2024 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>